

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2025, ACTA 20, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 401 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL ESTABLECE EL 13 DE AGOSTO COMO EL DÍA NACIONAL DEL CONJUNTO DE EXPRESIONES CULTURALES ASOCIADAS A LA CHAMPETA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. *Objeto.* Establézcase, reconózcase y ratifíquese el 13 de agosto de cada año como Día Nacional del conjunto de expresiones culturales asociadas a la Champeta.

ARTÍCULO 2º. Reconózcase y ratifíquese en el marco de la semana de la afrocolombianidad, el día 27 de mayo de cada año como la conmemoración nacional de la “Declaratoria pública Ciudadana Bando Champeta” creada desde el año 2016 en la “plaza pública de los coches y de la paz” en los bajos de la Torre del Reloj Público de Cartagena, que finaliza el 3 de junio con el autorreconocimiento étnico.

Parágrafo: Articúlese las acciones de conmemoración de las fechas relacionadas con esta manifestación al Plan Especial de Salvaguardia del Conjunto de Expresiones Culturales asociadas a la manifestación champeta del Caribe Colombiano ante el Consejo nacional del patrimonio cultural, así como las entidades del gobierno nivel nacional como Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad, y a nivel de los territorios las gobernaciones, alcaldías e institutos con autonomía administrativa.

ARTÍCULO 3º. Las entidades de orden nacional, departamental y municipal o distrital, reconocerán y exaltarán los valores étnicos, identitarios, turísticos, estéticos y sociales del conjunto de expresiones culturales asociadas a la champeta del Caribe Colombiano, y establecerán mediante acciones afirmativas desarrolladas en los ámbitos culturales, educativos, pedagógicos y comunitarios la lucha contra la persecución, criminalización, discriminación y exclusión del conjunto de estas expresiones culturales asociadas dentro de todo territorio del Estado colombiano.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de la Igualdad, así como sus equivalentes en orden departamental y municipal o distrital, a brindar los espacios públicos físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarios para el desarrollo del Festival Afro Caribe de Música Champeta, así como las otras expresiones de memoria, exaltación y dignidad para cada una de las expresiones culturales asociadas a la champeta del Caribe colombiano.

ARTÍCULO 5°. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia incluir al conjunto de expresiones culturales asociadas a la manifestación champeta del caribe colombiano como prioridad en el banco de proyectos de Inversión que contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales asociadas como son: el género musical champeta, la danza champeta, el contexto social de la champeta, el lenguaje y tradición oral de la champeta, la cultura picotera, las personas artesanas y artistas asociadas a la fabricación de los picos, la iconografía de la champeta, los festivales, conmemoraciones y encuentros de la champeta, los espacios físicos de la champeta, los portadores de especial reivindicación de la champeta, y la transmisión cotidiana del conocimiento de la champeta.

ARTÍCULO 6°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento en la superación de la desigualdad histórica del Ministerio de la Igualdad, el formativo del Ministerio de Educación, y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales de Cultura, Artes, Turismo, patrimonio Cultura, Educación y Culturas étnicas, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 26 de febrero de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 401 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL ESTABLECE EL 13 DE AGOSTO COMO EL DÍA NACIONAL DEL CONJUNTO DE EXPRESIONES CULTURALES ASOCIADAS A LA CHAMPETA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 25 de febrero de 2025, Acta 19, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario